

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS, otorga poder a su abogada Doctora ESTHER MOLINARES DELGADO, la cual contesta la demanda y presenta excepciones de méritos e indica que su poderdante abrió el correo el día 22 de febrero del año en curso y aporta la constancia de la empresa de correo Distrienvios, así mismo el abogado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como también indica que las excepciones de mérito presentada por el actor se presentó de manera extemporánea. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 01 de Junio del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Primero (01) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que la parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS, otorga poder a su abogada Doctora ESTHER MOLINARES DELGADO, la cual contesta la demanda y presenta excepciones de méritos e indica que su poderdante abrió el correo electrónico el día 22 de febrero del año en curso y aporta constancia de la empresa de correo Distrienvios.

De otro lado el abogado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como también indica que las excepciones de mérito presentada por el actor se presentó de manera extemporánea.

PARA RESOLVER

La parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS, otorga poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a su abogada Doctora ESTHER MOLINARES DELGADO, la cual contesta la demanda y presenta excepciones de méritos e indica que su poderdante abrió el correo electrónico el día 22 de febrero del año en curso conforme a la constancia de la empresa de correo Distrienvios, aludiendo que la contestación de la demanda se hizo dentro del término del traslado y se encuentra ante el supuesto de la parte final del inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sea del caso indicar, que la notificación de la demanda a la parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS, se hizo a través del correo electrónico denunciado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda que nos concita, para ello es preciso citar la norma procesal que regula el tema de las notificaciones personales a través del correo electrónico, para tal efecto el artículo 8 de la ley 2213-2022, dispone:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que, de acuerdo a las constancias de notificaciones surtidas por el abogado de la parte demandante, da cuenta que la entidad de correo DISTRIENVIO expide la constancia que la notificación de la demanda a la parte demandada, fue enviada a la dirección del correo electrónico: noeashton7@gmail.com, el día 17 de enero del año 2023, dirección esta denunciada en el acápite de notificación de la demanda, empero no se aporta la constancia del acuso del recibo o por cualquier medio probatorio se determine que el destinatario haya recibido la notificación; sin embargo el demandado en esta causa judicial otorga poder a la abogada Dra ESTHER MOLINARES DELGADO, quien aporta la constancia expedida por la empresa de correo en la que se indica que la correspondencia fue abierta día 22 de febrero del 2023, por lo que en atención al inciso 3 de la norma antes transcrita, señala que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado NOE ARTURO ASTHON SANTOS, aporta la constancia de la empresa de correo DISTRIENVIO, en la que indica que el correo fue abierto el día 22 de febrero del 2023, entendiéndose esta fecha como la recepción del acuse de recibo, por lo que a partir de este término transcurrido dos días del recibo del mismo se ha de empezar el conteo de los términos del traslado para el demandado, advirtiéndose que en efecto la contestación de la demanda se hizo dentro del término legal para ello, así las cosas se ordena tener por presentado dentro del término legal la contestación de la demanda en este asunto y por secretaria se fijara en lista las excepciones de mérito deprecada en contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

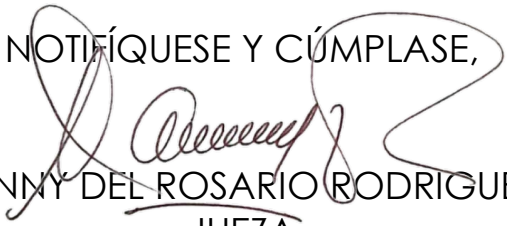
1º) Tener por presentada dentro del término legal la contestación de la demanda por el demandado NOE ARTURO ASTHON SANTOS, a través de abogado, por secretaria fijar en lista las excepciones de mérito deprecada en este asunto.

2º) Abstenerse a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., solicitada por el abogado de la parte

demandante, hasta tanto se venza los términos de la fijación en lista de las excepciones de mérito deprecada en este asunto.

3º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ
JUEZA